



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

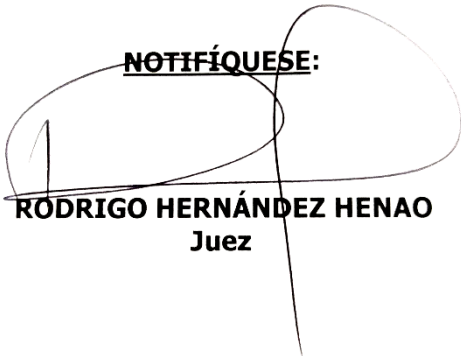
Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO GÓMEZ CORREA
DEMANDADO	MARÍA DORIS QUINTERO RÍOS
RADICADO	050314089001- 2015-00187
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	133

En esta oportunidad, procede el Despacho a asignar fecha y hora para la audiencia de lectura de fallo, misma que se convoca para el próximo jueves **veintisiete (27) de abril del año en curso a las 02:00 de la tarde**, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los citados, de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
DEMANDADO	FABIÁN ALEXIS RESTREPO PINO DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002- 2017-00235
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	375

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.** en contra de **FABIÁN ALEXIS RESTREPO PINO, DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA y JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ,** de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso,** teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1295 fechado del veintiséis (26) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.** en contra de **FABIÁN ALEXIS RESTREPO PINO, DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA y JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó la documentación contentiva de las notificaciones surtidas en relación a los señores **FABIÁN ALEXIS RESTREPO PINO, DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA y JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.**

Ahora, se observa que los términos para cada demandado, se encuentran más que vencidos y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Contrato de Arrendamiento NVO 2016-7269.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

El contrato base de recaudo, reúne los requisitos de las demás disposiciones del Código Civil que regulan en contrato de arrendamiento.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S** lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.** en contra de **FABIÁN ALEXIS RESTREPO PINO, DANIEL RICARDO GIRALDO CARDONA y JOSÉ PABLO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de agosto al 02 de septiembre de 2017, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de septiembre al 02 de octubre de 2017, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de octubre al 02 de noviembre de 2017, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de noviembre al 02 de diciembre de 2020, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de diciembre de 2017 al 02 de enero de 2018, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de enero al 02 de febrero de 2018, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de febrero al 02 de marzo de 2018, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de marzo al 02 de abril de 2018, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$193.000), por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido desde el 03 de abril al 24 de abril de 2018, con los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir 06 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

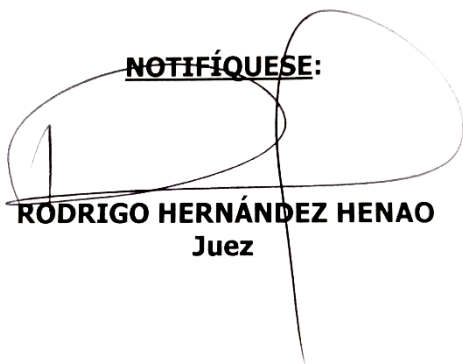
Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible cada una de los cánones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del **Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S** lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS MIL (\$200.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	KAREN MARGARITA MARTÍNEZ CORREA LUZ HINCAPIÉ
RADICADO	053804089002-2018-00543
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	383

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de las señoras **KAREN MARGARITA MARTÍNEZ CORREA y LUZ HINCAPIÉ**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención por el treinta (30%), del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que devenga la demandada KAREN MARGARITA

MARTÍNEZ CORREA y el embargo y retención del veinticinco (25%) de la pensión recibida por la señora LUZ HINCAPIÉ de la entidad COLPENSIONES.

Para lo anterior, expídase los oficios a dichas entidades, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Finalmente, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguese los dineros allegados, por valor de dos millones setecientos diecinueve mil doscientos noventa y siete pesos (\$ 2.719.297) con destino a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

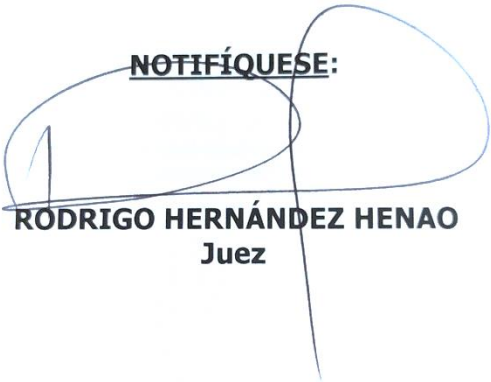
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de las accionadas a la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y retención por el treinta (30%), del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que devenga la demandada KAREN MARGARITA MARTÍNEZ CORREA y el embargo y retención del veinticinco (25%) de la pensión recibida por la señora LUZ HINCAPIÉ de la entidad COLPENSIONES. Asimismo, en caso que se hallen retenidos dineros en la cuenta de este despacho, serán devueltos a las demandadas.

TERCERO: ENTREGAR los dineros allegados, por valor de dos millones setecientos diecinueve mil doscientos noventa y siete pesos (\$ 2.719.297) con destino a la parte demandante.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de ordena el archivo del expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

Señor.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
E.S.D.

Proceso: EJECUTIVO (SINGULAR)
Demandante: LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNDY
Demandada: MARIA PETRONILA DE CHIQUINQUIRA FERNANDEZ
Radicado: 2019-00228-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCION (PAGO DE LA OBLIGACIÓN).

MARIA PETRONILA DE CHIQUINQUIRA FERNANDEZ mayor y vecina de esta jurisdicción, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia y facultad por el Decreto 196 de 1.971, art. 28 No. 2; por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda instaurada en mi contra, en el proceso de la referencia, a la vez que propongo la excepción correspondiente, en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto, toda vez que, la señora María Petronila no fue notificada y mucho menos tenía conocimiento que el señor Edgar Tobón Acevedo quien es el deudor del pagare N°0356443 estaba en mora con la entidad, por ende, no tenía conocimiento de la situación.

CUARTO: es un comunicado, mas no una afirmación ya que se tendría que probar.

QUINTO: no es cierto, ya que desde el 2014 tengo la pensión embargada por parte de la cooperativa financiera John F. Kennedy-JFK y a la fecha me están descontando y deduciendo mes por mes de la mesada pensional a la cual les anexo los recibos de pago.

EXCEPCIÓN PROPUESTA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes excepciones de merito.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Por cuanto la obligación contraída ha sido pagada parcialmente De estos pagos realizados se adjunta copia de cada soporte.

NORMATIVIDAD

Invoco como fundamentos de derecho lo siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se sirva acoger los comprobantes de pago anotados y con base en ellos reliquidar la deuda indicada en la demanda.

SEGUNDO: declarar probada las excepciones de merito de

- Excepción del pago parcial de la obligación

TERCERO: Que se dé por terminado el presente proceso.

CUARTO: Que una vez se termine el respectivo proceso, levantar las medidas cautelares de embargo de mi cuenta a la cual se me esta haciendo las deducciones por parte de Colpensiones en favor de **LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNDY**.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes:

1. Copia de recibos de las deducciones mes por mes desde el año 2014 y que a la fecha a un estoy pagando.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas.

1. Copia de cedula
2. Copia recibos de pago

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por la naturaleza del proceso, y la residencia de la demandada.

NOTIFICACIONES:

El Demandante en la Carrera 51N° 43-24 del Municipio De Medellín correo: jorgebedoyavilla@gmail.com

El suscripto, Calle 49N° 50-21 Of. 2208 edificio del Café, de la Ciudad de Medellín.

LOS DEMANDADOS

EDGAR DE JESUS TOBON ACEVEDO, Calle 82Asur N° 55G-16 del Municipio de La Estrella.

MARIA PETRONILA DE CHIQUINQUIRA FERNANDEZ en la Calle 82 sur N° 55G-29 del Municipio de La Estrella.

DEMANDANTE: LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNDY

DEMANDADO: MARIA PETRONILA DE CHIQUINQUIRA FERNANDEZ

DEMANDADO: EDGAR DE JESUS TOBON ACEVEDO

Cordialmente,

Maria Fernandez A

MARIA PETRONILA DE CHIQUINQUIRA FERNANDEZ
C.C 21.841.898

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
RECIBIDO POR *Yoniel Pablos Bohos*
FECHA *18.02.2020*
HORA *2:10 pm*
FOLIOS *875*
Am

Posicionar en: Tipo: _ Identificación.: 21841898

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

-Fecha De Emisión -AAAAMMDD-

1=Imprime

2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20200205

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20191120	243.417,00	4 01323 0003428975
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20191217	243.417,00	4 01323 0003450647
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20200129	258.398,00	4 01323 0003472014
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20190924	162.278,00	4 01371 0000026688
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20191022	162.278,00	4 01371 0000026912
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20191120	162.278,00	4 01371 0000027130
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20191120	184.418,00	4 01371 0000027158
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20191217	162.278,00	4 01371 0000027375
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20200129	172.266,00	4 01371 0000027651

+

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

Posicionar en: Tipo: Identificación.: 21841898

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Dígitte Opción, teclee INTRO.

-Fecha De E m i s i o n -AAAAMMDD-

1=Imprime

2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20200205

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20181023	235.911,00	4 01323 0003156939
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20181123	235.911,00	4 01323 0003179914
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20181221	235.911,00	4 01323 0003201697
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20190121	243.417,00	4 01323 0003215846
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20190219	243.417,00	4 01323 0003236172
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20190326	243.417,00	4 01323 0003258679
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20190425	243.417,00	4 01323 0003278860
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20190528	243.417,00	4 01323 0003302671
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20190626	243.417,00	4 01323 0003321592
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20190722	243.417,00	4 01323 0003343489
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20190821	243.417,00	4 01323 0003365222
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20190924	243.417,00	4 01323 0003388776
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20191022	243.417,00	4 01323 0003408 +

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

Posicionar en: Tipo: _ Identificación.: 21841898

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Dígame Opción, teclee INTRO.

-Fecha De E m i s i o n -AAAAMMDD-

1=Imprime

2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20200205

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20170920	226.637,00	4 01323 0002860479
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20171026	226.637,00	4 01323 0002890040
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20171127	226.637,00	4 01323 0002914354
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20171222	226.637,00	4 01323 0002940047
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20180129	235.911,00	4 01323 0002957359
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20180219	235.911,00	4 01323 0002974831
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20180327	235.911,00	4 01323 0003003724
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20180423	235.911,00	4 01323 0003023315
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20180525	235.911,00	4 01323 0003048745
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20180625	235.911,00	4 01323 0003070655
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20180727	235.911,00	4 01323 0003093897
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20180829	235.911,00	4 01323 0003116435
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20180926	235.911,00	4 01323 0003136 +

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

Posicionar en: Tipo: _ Identificación.: 21841898

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

-Fecha De Emisión -AAAAMMDD-

1=Imprime

2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20200205

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20160825	214.342,00	4 01323 0002598007
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20160927	214.342,00	4 01323 0002617639
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20161027	214.342,00	4 01323 0002636276
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20161123	214.342,00	4 01323 0002650797
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20161227	214.342,00	4 01323 0002672125
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20170125	226.637,00	4 01323 0002687204
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20170221	226.637,00	4 01323 0002704611
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20170329	226.637,00	4 01323 0002725053
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20170424	226.637,00	4 01323 0002739364
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20170523	226.637,00	4 01323 0002761348
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20170627	226.637,00	4 01323 0002785161
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20170724	226.637,00	4 01323 0002808598
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20170818	226.637,00	4 01323 0002832 +

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

Posicionar en: Tipo: _ Identificación.: 21841898

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

-Fecha De E m i s i o n -AAAAMMDD-

1=Imprime

2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20200205

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20150831	200.758,00	4 01323 0002372436
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20150928	200.758,00	4 01323 0002388265
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20151104	200.758,00	4 01323 0002410696
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20151127	200.758,00	4 01323 0002426576
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20151223	200.758,00	4 01323 0002443236
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20160128	214.342,00	4 01323 0002460022
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20160226	214.342,00	4 01323 0002478067
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20160331	214.342,00	4 01323 0002498573
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20160425	193.634,00	4 01323 0002523214
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20160428	214.342,00	4 01323 0002529816
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20160601	214.342,00	4 01323 0002549334
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20160630	214.342,00	4 01323 0002566021
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20160801	214.342,00	4 01323 0002584 +

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

Posicionar en: Tipo: Identificación.: 21841898

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Dígitte Opción, teclee INTRO.

-Fecha De E m i s i o n -AAAAMMDD-

1=Imprime

2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20200205

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 3	1	00021841898	CanCnv	20140902	193.634,00	4 01323 0002140270
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20140923	193.634,00	4 01323 0002153395
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20141024	193.634,00	4 01323 0002177654
_ 3	1	00021841898	CanCnv	20141027	193.634,00	4 01323 0002178828
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20141201	193.634,00	4 01323 0002209023
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20150102	193.634,00	4 01323 0002230713
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20150128	200.758,00	4 01323 0002244633
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20150227	200.758,00	4 01323 0002265958
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20150327	200.758,00	4 01323 0002282295
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20150428	200.758,00	4 01323 0002297275
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20150528	200.758,00	4 01323 0002315261
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20150625	200.758,00	4 01323 0002330923
_ 3	1	00021841898	ImpEnt	20150729	200.758,00	4 01323 0002352 +

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **21.841.898**
FERNANDEZ ALVAREZ

APELLIDOS

**MARIA PETRONILA DE
CHIQUEQUIRA**

NOMBRES

Maria Petronila A

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

07-SEP-1946

**LA ESTRELLA
(ANTIOQUIA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

17-DIC-1967 LA ESTRELLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0116600-00199442-F-0021841398-20091124

0018247777A 3

2530006235

25

Señor.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.

E. S.D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY -JFK

DEMANDADO: MARIA PETRONILA DE CHINQUINQUIRA FERNÁNDEZ Y OTRO.

RADICADO: 2019 00228.

ASUNTO: Solicitud.

MARIA PETRONILA DE CHINQUINQUIRA FERNÁNDEZ, mayor de edad i identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho, para que por favor nuevamente se sirva, decretar como excepción la **prescripción de la acción cambiaria**, toda vez que ya pasaron más de tres años del día de vencimiento de la obligación, esto con fundamento en el artículo 789 del Código de comercio.

Lo anterior con la finalidad de que se tenga en el proceso la presente solicitud., muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

Maria Fernández A.

MARIA PETRONILA DE CHINQUINQUIRA FERNÁNDEZ.
C.C. 21.841.898

RECIBIDO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA
RECIBIDO POR *Manoel Jader Vahor*
FECHA *09/03/20*
HORA *9:30*
FOLIOS *1*
Alejandra Álvarez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	MARÍA PETRONILA DE CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ EDGAR DE JESÚS TOBÓN ACEVEDO
RADICADO	053804089002-2019-00228
DECISIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
INTERLOCUTORIO	382

Una vez agotadas las notificaciones del caso, se procederá a pronunciarse el Despacho, respecto a las excepciones presentadas por la señora MARÍA PETRONILA DE CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

Esto, en razón a que obra en el legajo la formulación de dos excepciones, una de ellas encaminada al pago de la obligación y la otra a la prescripción de la acción cambiaria.

Empero, se tiene que la señora **MARÍA PETRONILA DE CHIQUINQUIRÁ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, se notificó en fecha cuatro (04) de febrero del dos mil veinte (2020), y el primer memorial que expone la excepción del pago parcial de la obligación fue remitido el día dieciocho (18) de febrero del dos mil veinte (2020), es decir, dentro del término legal; por lo que se correrá traslado por diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto y solicite se practiquen las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

Caso contrario, acontece con el memorial contentivo de la segunda excepción de prescripción de la acción cambiaria, allegada en calenda nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, de manera extemporánea, por lo que no podrá imprimirse el trámite dispuesto en el estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	Herederos indeterminados de la señora LIGIA VILLEGAS BELTRÁN y PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN
RADICADO	053804089002- 2019-00347
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	376

Vencido el término de traslado de la demanda en el proceso de **PERTENENCIA**, y como quiera que los demandados no propusieron excepciones, se procede por el Despacho, con el decreto de pruebas peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **jueves, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 de la mañana.**

DECRETO PROBATORIO

DE LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERO: Se apreciará en su valor probatorio:

1. Escritura Pública No. 1628 del 13 de julio de 1984 de la Notaría Única del Círculo de Itagüí, Antioquia.
2. Certificado de tradición y libertad.
3. Impuesto predial unificado
4. Recibo de pago de Impuesto Predial con fecha del 03 de agosto de 2017, por valor de veinte mil seiscientos cincuenta y tres mil pesos (\$20.653).
5. Declaración Extra juicio.
6. Registro civil de defunción del demandado.

- Se decreta la práctica de la prueba testimonial de las siguientes personas:

1. NELIDA DEL SOCORRO OSORIO BETANCUR
2. LUIS CARLOS OCHOA BETANCUR

DE LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERO: Se apreciará igualmente en su legal valor probatorio:

- Los documentos obrantes en el trámite.

POR DISPOSICIÓN LEGAL

Inspección Judicial

Se decreta la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de controversia, para verificar los hechos en que funda la demanda y los constitutivos de una posible posesión, para lo cual las partes suministrarán lo necesario para la realización de la audiencia.

El día de la audiencia aludida, se señalará la fecha para la práctica de la inspección, y se resolverá si es necesaria la designación de perito.

Así mismo, se recepcionarán los interrogatorios a.

Interrogatorio de Parte

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretará solo el interrogatorio a la señora MARGARITA MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ, toda vez que en el presente proceso no comparecieron los herederos indeterminados de la señora LIGIA VILLEGAS BELTRÁN, como tampoco se presentó sujeto con un derecho real principal sobre el bien.

Una vez interrogada la señora MARGARITA MARÍA FLÓREZ RODRÍGUEZ, por la Judicatura, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a las sanciones pecuniarias y procesales que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previos a su realización.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO CORREA CANO
RADICADO	053804089002-2019-00420
DECISIÓN	ITERA REQUERIMIENTO
SUSTANCIACIÓN	129

Obran en el legajo misivas encaminadas a que se oficie a la EPS Salud Total para que informe la empresa en la cual labora el demandado FERNANDO AUGUSTO CORREA CANO, con el fin de solicitar las medidas cautelares que permitan asegurar la efectividad de las pretensiones; y de manera adyacente, solicitó la entrega de los títulos depositados en la cuenta judicial del Banco Agrario.

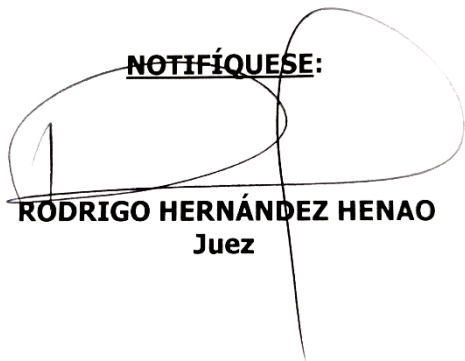
Frente a la primera reclamación expuesta, será pertinente indicar a la parte demandante, que mediante Auto de Sustanciación No. 668 de 23 de septiembre de 2022, se denegó idéntica súplica, puesto que se consultó el portal transaccional de la entidad financiera y allí se halló registro de depósitos por un valor aproximado de \$4'918.000 como resultado de las retenciones efectuadas por el empleador.

Del mismo modo, en aquella providencia el Despacho requirió al apoderado para que aportara la liquidación del crédito, misma que es indispensable para agotar la etapa procesal previa a la orden de entrega de títulos.

Por ello, se verificó el expediente, sin que se evidenciara soporte del cumplimiento de la remisión de la liquidación del crédito, que habilite el traslado, aprobación o modificación –según corresponda–y la subsiguiente entrega de los dineros, instados por la apoderada Cardona Buitrago.

En consecuencia, se requerirá por segunda vez, a la abogada Carolina Cardona Buitrago, a efectos, que allegue la liquidación del crédito de la obligación contenida en el pagaré No. 003049037 suscrita por el señor FERNANDO AUGUSTO CORREA CANO, y se pueda proseguir el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. – APOYAR S.A.-
DEMANDADO	NATALIA LOAIZA GARCÍA
RADICADO	053804089002- 2019-00457
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	364

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, informa que el vehículo con el cual se garantiza la obligación, ya fue aprehendido y se encuentra en poder de su representada, y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil Renault de placa **HYT-324**, la cual, según informe de la parte demandante, ya se materializó, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión del vehículo de placa **HYT-324** de propiedad de la señora **NATALIA LOAIZA GARCÍA** en favor de la entidad **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. –APOYAR S.A.-.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo clase CAMPERO, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, modelo 2017, color GRIS COMET, de placa HYT324, de propiedad de la señora **NATALIA LOAIZA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1'128.444.590, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. –APOYAR S.A.-.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo clase CAMPERO, marca RENAULT, línea DUSTER DYNAMIQUE, modelo 2017, color GRIS COMET, de placa HYT324, sea entregado a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su apoderado o a la persona que se faculte para tal fin.

Por consiguiente, ofíciase al parqueadero **SIA** para que haga efectiva la entrega del automotor.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA
DEMANDADO	JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2020-00034
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	377

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por el **JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA** a través de apoderada judicial, en contra del señor **JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el ejecutado, si bien propuso excepciones, desistió de ellas.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 552 del 03 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago y en contra del ejecutado y se ordenó la notificación de a la parte demandada, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se presentó en las instalaciones de esta Judicatura el Dr. Heliodoro Juan Muñoz Bedoya en calidad de apoderado del señor JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ, quien se notificó de manera personal del mandamiento de pago, en fecha el 15 de septiembre de 2020, tal como consta a folios 19, por lo tanto, se le corrió el término dado por la ley, para que cancelara lo adeudado o en su defecto se opusiera a las pretensiones de

la parte ejecutante, excepcionando. Siendo esta última la opción elegida, pues en memorial allegado en calenda el 28 de septiembre de 2020, el abogado del señor JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ contestó la demanda y propuso como excepción el cobro excesivo de intereses.

A ello, esta Célula Judicial en providencia de Sustanciación No. 150 del 11 de marzo de 2021 le expuso que al estar contemplado el cobro excesivo de intereses como una excepción, lo pertinente era darle tratamiento de incidente e imprimirle el traslado según lo contemplado en el artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (03) días.

Una vez, transcurrido el término referido y el término de suspensión de seis (06) meses petitionado por las partes para una posible conciliación, se convocó a audiencia y se decretaron las pruebas.

Sin embargo, previo a la instalación de la audiencia se recibió, vía correo electrónico, misiva de la parte convocante, informando el desistimiento de la pretensión expuesta y en su lugar, solicitó el agotamiento de la etapa procesal siguiente.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La escritura pública de constitución de hipoteca es un documento, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero. Así las cosas, es evidente que el documento arrimado como base de recaudo (escritura pública), satisface no sólo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino las del artículo 422 del C. G. del proceso, además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. de Comercio, 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 en relación con la hipoteca

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: “Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”.

En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem que: “La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede”.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo hipotecario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Se allegó como documento base de recaudo la Escritura Pública No. 320 del 30 de marzo de 2017 de la Notaría Veinticuatro del Circulo de Medellín, Antioquia, que garantizó el pago de lo adeudado con hipoteca por la suma de **CIEN MILLONES DE (100'.000.000) PESOS**, suscrita por los señores **JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA y JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ**, sobre el bien distinguido con MI No. 001-600383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Medellín, misma que cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a

favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA**, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES (\$4'000.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA** en contra del señor **JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000.00)**, como capital adeudado de la hipoteca cerrada de primer grado, obrantes a fis 1 a 3 del cuaderno principal, suscrito el 30 de marzo de 2017.

- Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado y causados a partir del 01 de diciembre de 2018, y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

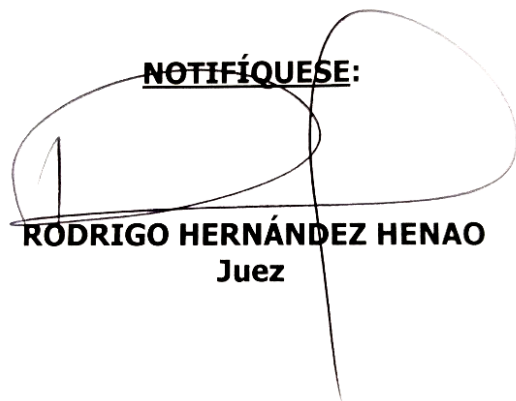
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, liquidación a favor de **JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA**, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES (\$4'000.000) PESOS** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHONATAN AGUDELO LEÓN
RADICADO	053804089002-2021-00095
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	366

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra del señor **JHONATAN AGUDELO LEÓN**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención por el veinticinco (25%), del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que devenga el demandado.

Para lo anterior, expidase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Finalmente, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguese los dineros allegados, con destino al señor JHONATAN AGUDELO LEÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado a la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y retención por el veinticinco (25%), del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales del señor **JHONATAN AGUDELO LEÓN**. Para lo anterior, expídase el oficio al empleador, a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado por este Despacho. Asimismo, en caso que se hallen retenidos dineros en la cuenta de este despacho, serán devueltos al demandado.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de ordena el archivo del expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	RAMÓN SARMIENTO MEJÍA
DEMANDADO	ROBERTO GIL FLÓREZ MARCELA RIVERA ESTRADA MÓNICA PATRICIA ROMÁN GARCÉS
RADICADO	053804089002- 2021-00218
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	137

Conoce el Despacho del proceso **RESTITUCIÓN INMUEBLE**, promovido por RAMÓN SARMIENTO MEJÍA en disfavor de los señores ROBERTO GIL FLÓREZ, MARCELA RIVERA ESTRADA y MÓNICA PATRICIA ROMÁN GARCÉS, bajo el radicado 2021-00218, en el que para el pasado dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se fijó hora y fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

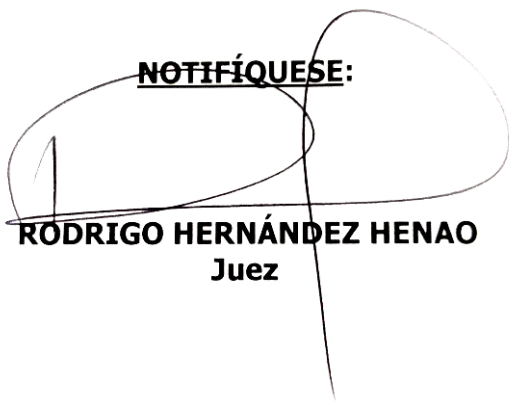
No obstante, se recibió escrito de la parte demandante, en el que solicitó la suspensión de la diligencia en razón a las fallas del servicio de internet presentadas en la zona, por lo que requirió la reprogramación de la audiencia.

Así, por ser procedente, se fija nueva fecha para audiencia, para el próximo **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

Así mismo, la profesional del derecho SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJÍA, quien viene representando los intereses de la parte actora, allegó memorial, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder al Dr. CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgadas en el poder principal.

Por ser viable su petición, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA**, para que en adelante represente al señor RAMÓN SARMIENTO MEJÍA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTE	OSCAR DE JESÚS VALENCIA SALDARRIAGA Y OTROS
CAUSANTE	BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCÍA
RADICADO	053804089002- 2021-00427
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	387

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 480 del CGP:

"ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

...

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición."

En tal sentido, se accederá al embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **001-21430**, ubicado carrera 66 No. 74 SUR-50 en el barrio Tarapacá de La Estrella, Antioquia, con lo cual se busca proteger el activo de la sucesión y los derechos de los herederos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-21430, ubicado carrera 66 No. 74 SUR-50 en el barrio Tarapacá de La Estrella, Antioquia. Por ende, líbrese oficio por Secretaría, para efectos del embargo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín SUR, Antioquia a costa de la parte accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, se comisionará a la autoridad competente, para la diligencia de **SECUESTRO** respectiva; por lo cual, la parte solicitante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTE	OSCAR DE JESÚS VALENCIA Saldarriaga y otros
CAUSANTE	BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCÍA
RADICADO	053804089002-2021-00427
DECISIÓN	RECONOCE NUEVOS HEREDEROS, PERSONERÍA A ABOGADO Y SE PRONUNCIA FRENTE AL INGRESO DEL INMUEBLE
INTERLOCUTORIO	399

Conoce el Despacho del proceso de **SUCESIÓN** instaurado por los señores OSCAR DE JESÚS VALENCIA Saldarriaga y otros en razón al deceso de la señora BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCÍA.

Obra en el legajo, solicitud del abogado Alejandro Calderón Restrepo, quien solicitó el reconocimiento de nuevos herederos de la señora BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCÍA, la autorización para el ingreso al inmueble y el reconocimiento de la personería a su favor, de conformidad al poder otorgado por los señores Gilma del Socorro Valencia de Vélez, Ana del Socorro Valencia Saldarriaga, Omar de Jesús Valencia Saldarriaga, Flor Zuldery Valencia Rueda, Stiven Alberto Valencia Rueda, Diana María Valencia Valencia y Gabriel Jaime Vélez Valencia.

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES:

1. Reconocimiento de herederos

Dispone el Artículo **491 numeral 3 del Código General del Proceso**, que desde que se declare abierto y radicado el proceso sucesorio, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes, cualquier heredero, legatario, etc., podrá solicitar que se le reconozca, en la calidad invocada.

Por su lado, el artículo 1041 del Código Civil, regula lo atinente a la representación sucesoral, y dispone:

"ARTICULO 1041. <SUCESSION ABINTESTATO>. *Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación."

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se encuentra acreditado con prueba idónea que **Gilma del Socorro Valencia de Vélez, Ana del Socorro Valencia Saldarriaga, Omar de Jesús Valencia Saldarriaga**, ostentan vínculo de consanguinidad, en segundo grado, es decir, son hermanos de la señora **BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCÍA**, por lo que será pertinente reconocerlos como herederos de la causante.

Del mismo modo se acreditó con el Registro de Defunción que el señor **JOSÉ RAFAEL VALENCIA SALDARRIAGA**, --hermano del causante--, falleció, por lo que heredaran en representación sus descendientes, de la siguiente manera:

- Flor Zuldery Valencia Rueda
- Stiven Alberto Valencia Rueda
- Diana María Valencia Valencia

Por lo tanto, es de procedencia legal, el reconocimiento respectivo de los asignatarios aludidos.

2. Personería

Subsiguientemente, el artículo 75 del Código General Proceso, cita:

DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma

persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Así, tenemos el poder suscrito por Gilma del Socorro Valencia de Vélez, Ana del Socorro Valencia Saldarriaga, Omar de Jesús Valencia Saldarriaga, Flor Zuldery Valencia Rueda y Stiven Alberto Valencia Rueda, por ser viable, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado **Alejandro Calderón Restrepo**, para que en adelante represente a los intereses de sus poderdantes, conforme a los términos del mandato otorgado.

Caso contrario, acontece frente al señor Gabriel Jaime Vélez Valencia, quien no exhibe la calidad de heredero y, por ende, no podrá ser tenido en cuenta como sujeto procesal dentro del presente trámite, ni podrá otorgar facultades al abogado.

3. Ingreso al inmueble

Por último, reposa requerimiento del abogado Calderón Restrepo, encaminado a que el Despacho autorice el ingreso al inmueble, pues aquel padece un gran deterioro que está afectando su estructura y la integridad de los bienes de los vecinos.

Frente a esto, se le indica al representante que el día de hoy, se expidió el Auto Interlocutorio No. 387 que decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble referido, por lo tanto, el ingreso al inmueble podrá efectuarse en la diligencia de secuestro adelantada por la autoridad comisionada. Ya que será el secuestro designado, aquel que deberá resolver sobre las solicitudes de ingreso y administración elevadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

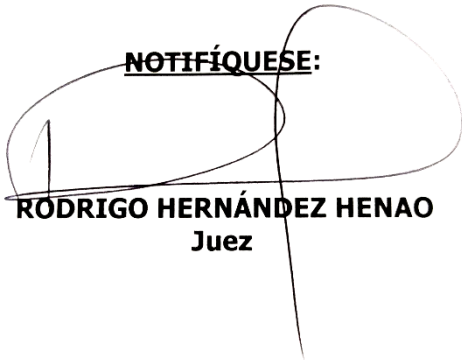
PRIMERO: RECONOCER como herederos de la causante **BLANCA ROSA VALENCIA SALDARRIAGA**, a **Gilma del Socorro Valencia de Vélez, Ana del Socorro Valencia Saldarriaga, Omar de Jesús Valencia Saldarriaga, Flor**

Zuldery Valencia Rueda, Stiven Alberto Valencia Rueda y Diana María Valencia Valencia en las condiciones descritas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **Alejandro Calderón Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en los poderes conferidos por Gilma del Socorro Valencia de Vélez, Ana del Socorro Valencia Saldarriaga, Omar de Jesús Valencia Saldarriaga, Flor Zuldery Valencia Rueda y Stiven Alberto Valencia Rueda.

TERCERO: INDICAR que el día de hoy, se expidió el Auto Interlocutorio No. 387 que decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble referido, por lo tanto, el ingreso al inmueble podrá efectuarse en la diligencia de secuestro adelantada por la autoridad comisionada. Ya que será el secuestre designado, aquel que deberá resolver sobre las solicitudes de ingreso y administración elevadas.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL (COEDA).
DEMANDADO	JORGE ELIECER DEOSSA
RADICADO	053804089002-2021-00461
DECISIÓN	DECRETA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO
INTERLOCUTORIO	371

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en este asunto, peticionó:

"Como quiera que este bus presta el servicio público de transporte de pasajeros y es administrado por la empresa COOTRASANA, calle 42 Sur # 74 - 04 de Medellin, con fundamento en el numerales 8 inciso primero y 9 del artículo 595 del Código General del Proceso, le solicito ordenar al señor representante legal de esta cooperativa que como administrador - secuestre liquide y ponga a disposición de su despacho mensualmente los rendimientos que por el vehículo en cuestión le corresponden al demandado."

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES:

De ese modo, será pertinente remitirnos a la norma citada, es decir, el numeral 8 y 9 del artículo 595 del Código General de Proceso, que cita:

"ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

...

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y

no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestro y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestro podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.”

Por lo tanto, tenemos que la disposición aludida, se refiere al tratamiento que debe imprimirse a un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera, bienes destinados a un servicio público u otra distinta, cuando estos se encuentren debidamente secuestrados.

En el caso bajo estudio, se observa que frente al vehículo de placas **TSI-265**, en providencia interlocutoria No. 1138 del 29 de julio de 2022, se decretó el embargo del 50% de los derechos que posee el demandado **JORGE ELIECER DEOSSA**, por lo que ahora será procedente materializar el secuestro, momento en el cual sí se podrá disponer que el secuestro rinda cuentas periódicamente, bajo el entendido que el automotor circula a nivel nacional, se ordenará su inmovilización a la POLICÍA NACIONAL – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, podrá ser trasladado al parqueadero SIA ubicado en el Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, o si se inmoviliza en otra ciudad del país, podrá ser trasladado al lugar que disponga la POLICÍA NACIONAL, quien a su vez deberá informar de la captura del automotor a este Despacho y al apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL (COEDA), el abogado WILLIAM HERNÁN SERNA RAMÍREZ al correo: wesere@une.net.co.

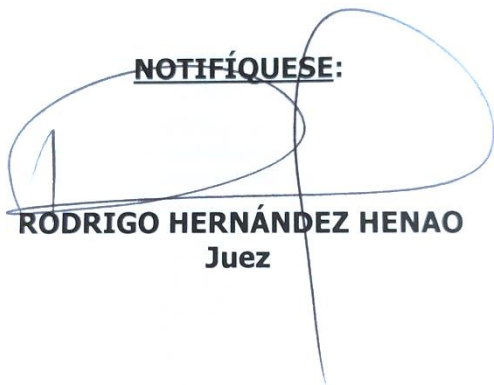
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el vehículo identificado con placa TSI-265, marca INTERNATIONAL, modelo 2008, línea 3300 CE, color AZUL de propiedad del señor JORGE ELIECER DEOSSA.

Para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo. Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, será trasladado al

parqueadero ubicado en el Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero SIA.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>DEL</u> _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL
DEMANDADO	JORGE ELIECER DEOSSA
RADICADO	053804089002-2021-00461
DECISIÓN	OFICIA EPS PREVIO A EMPLAZAR
INTERLOCUTORIO	368

Obra en el expediente, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicitó se proceda con el emplazamiento del demandado **JORGE ELIECER DEOSSA**, de conformidad a lo descrito en los artículos 293 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, a efectos de poder continuar con las etapas procesales pertinentes.

Para lo anterior, informó que desconoce la dirección en que podrá comunicar el mandamiento del presente trámite y adjuntó la respuesta otorgada por el EPS SURA, con la observación que el afiliado no existe en la base de datos de aquella entidad.

De ese modo, el Despacho consultó la página <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, hallando que la réplica expuesta por la EPS SURA obedeció a que el demandado JORGE ELIECER DEOSSA, no está adscrito a tal ente, sino a la entidad promotora de salud denominada **SALUD TOTAL**, del siguiente modo:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	71420100
NOMBRES	JORGE ELIECER
APELLIDOS	DEOSSA
FECHA DE NACIMIENTO	27/04/1978
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLÍN

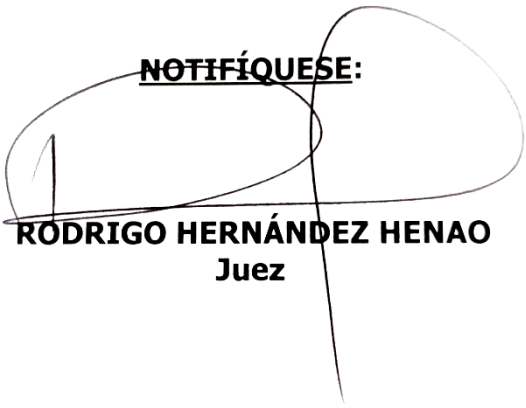
Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.-CM	SUBSIDIADO	01/10/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

En consecuencia, previo a emplazar, se ordenará oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a efectos que informe los datos que permitan la ubicación del señor JORGE ELIECER DEOSSA identificado con número de cédula No. 71'420.100.

Líbrese el oficio pertinente, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MADELEYDE LOPERA BEDOYA
DEMANDADO	INVERSIONES SÚPER ALIANZA
RADICADO	053804089002-2021-00541
DECISIÓN	ACCEDE A EMBARGO REMANENTES
INTERLOCUTORIO	394

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Así mismo, frente a la solicitud de embargo de los remanentes, señala el 466, ibídem:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

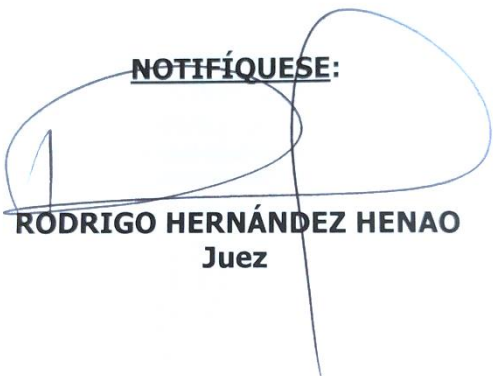
Con base en lo anterior, encuentra el Despacho que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantada por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA, ANTIOQUIA**, es procedente y se accederá al mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente dentro del proceso jurisdicción coactiva adelantado en la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA, ANTIOQUIA**.

Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios, a fin de que proceda acorde con el embargo decretado.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL BEDOYA BETANCUR
DEMANDADO	JUAN CARLOS MARTÍNEZ TOSSE
RADICADO	053804089002- 2022-00507
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
INTERLOCUTORIO	397

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, informó a esta judicatura, la conclusión del litigio puesto que han celebrado un contrato de transacción.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el **artículo 312** del CGP que, **en cualquier estado del proceso**, las partes podrán transigir la *Litis*, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; y que, para que dicho fenómeno jurídico surta efectos procesales, se deberá presentar solicitud escrita por quienes lo celebraron. Asimismo, señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, el artículo **1625 del Código Civil**, dispone los modos de extinción de las obligaciones civiles, de manera total o parcial, en diez numerales, **y en el tercero de ellos**, establece que una obligación se extingue **por transacción**.

Asimismo, el **2469 ibídem**, define aquélla, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora, lo pretendido en la demanda, era el pago de las cuotas de alimentos adeudadas, para lo cual las partes lograron un acuerdo frente a aquéllas.

Bajo estas circunstancias no existe impedimento alguno para que las partes, a través de su fuero de voluntad, regulen de manera particular la forma en que se pagarán los diferentes emolumentos relacionados en el libelo demandatorio.

En consecuencia, las súplicas elevadas por ambas partes, **son de procedencia legal**, satisfacen los presupuestos sustanciales y procesales para ello; y, por ende, **se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

Finalmente, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguese la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (6'815.476) PESOS**, con destino a la parte demandante; y, de conformidad a la condonación aludida, los demás montos constituidos dentro del presente proceso al demandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ TOSSE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por la **transacción de la *litis***, según acuerdo celebrado entre la señora **MARÍA ISABEL BEDOYA BETANCUR** en calidad de representante legal de sus hijos menores M.A.M.B, S.M.B y A.M.B, en contra de **JUAN CARLOS MARTÍNEZ TOSSE**.

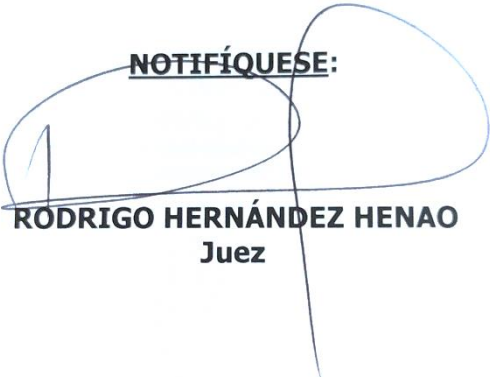
SEGUNDO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

TERCERO: ENTREGAR la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS (6'815.476) PESOS, con destino a la parte

demandante; y, de conformidad a la condonación aludida, los demás montos constituidos dentro del presente proceso al demandado **JUAN CARLOS MARTÍNEZ TOSSE**.

CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente, previo las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



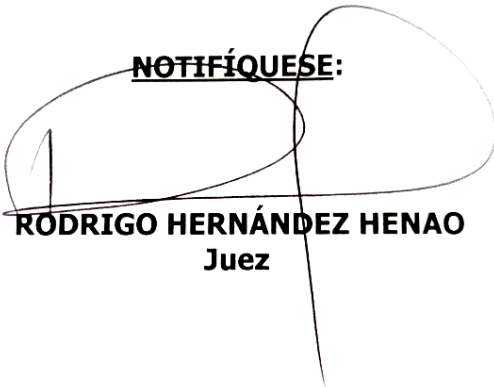
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	TRÁMITE ESPECIAL DE VERIFICACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR DE EDAD
MENOR	Y.D.Z.A.
IDENTIFICACIÓN	T.I. 1'015.333.913
PROGENITOR	HERNÁN DARÍO ZAPATA BEDOYA
PROGENITORA	SANDRA MILENA ARIAS GAVIRIA
RADICADO	053804089002-2022-00640
DECISIÓN	DA TRASLADO A LAS PARTES DE LOS INFORMES RENDIDOS Y DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS
SUSTANCIACIÓN	147

Dentro del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR DE EDAD**, en favor del menor Y.D.Z.A. portador de la tarjeta de identidad No. 1'015.333.913, se procede a dar traslado, por el término de cinco (05) días a las partes interesadas, para que si a bien tienen, se pronuncien sobre los informes rendidos por las diferentes autoridades, de las pruebas practicadas dentro del presente trámite y si es del caso aporten las pruebas que deseen hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez